Comodoro Rivadavia, de agosto de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D., E. A. c/ I. S.A. s/ MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA –LEGAJO DE COPIAS (art. 252 C.P.C.Ch.)", Expte. Nro. 58/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral Nro 1 (Expte. Nro. 305/2016).

I.- A fs. 158/176 la demandada, a través de apoderado interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria de fs. 152/153, por la causales de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad y violación de la doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) CPr). Hace reserva del caso federal.

Entiende que lo decidido configura un supuesto de violación de la ley por arbitrariedad. Indica que se violaron las normas contenidas en los artículos 16, 17, 18, 19, 33 ss. y cc. de la Constitución Nacional; los artículos 6, 18 incisos 4, 6, 9, 19, 20, 23, 169 ss. y cc. de la Constitución de la provincia del Chubut; los artículos 34 incisos 4; 5 apartados c); d) y e) y 6; 165 incisos 5° y 6°; 166, 248, 252 inciso 2°, 274 y 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia del Chubut; los artículos 59 y 73 de la Ley XIV N° 1 antes Ley 69 y los artículos 959 y 960 ss. y cc. del Código Civil y Comercial de la Nación.

Asevera que la gravedad de los hechos sometidos a juzgamiento y su imposibilidad de ser planteados nuevamente habilitan la procedencia de la casación tornando definitiva la sentencia.

Sostiene que bajo la excusa expulsoria

respecto a que la Alzada califica el recurso sin sujeción a la conducta del tribunal de grado y la conducta asumida por las partes se omite resolver una cuestión de gravedad extrema que vulnera derechos constitucionales inderogables que afrentan en forma directa su derecho de propiedad.

Refiere que notificada la decisión que acordó la medida autosatisfactiva se interpuso recurso de apelación y fue concedido conforme al criterio usual que la Cámara aplica, concediéndolo en relación y con efecto devolutivo acorde los términos de los artículos 244, 248 y cc. del CPr. aplicable por manda de lo establecido en el artículo 73 de la Ley XIV N° 1. Cita fallos de la Sala donde siguen un criterio distinto al aquí adoptado, no existiendo razones de orden jurídico, jurisprudencial o doctrinario que avalen el cambio dispuesto en relación a una cuestión idéntica y respecto de la cual la pacificidad de los decisorios son inveterados.

Entiende que es errático e infundado el cambio de criterio, además desprovisto de anclaje jurídico, generando un daño cierto e irreparable derivado de utilizar un criterio distinto sin fundamentación suficiente para cuestiones idénticas generando inseguridad jurídica. Sostiene que ante el carácter procesal de la medida autosatisfactiva que anticipa jurisdicción la desconsideración de su tratamiento importa un agravio constitucional directo que finca en la vulneración de la propiedad (art. 17 CN) de I. S.A. al verse obligada a pagar sumas de dinero imputables a alquiler cuando su posición contractual no pervivía convencionalmente mas allá del distracto

laboral. Señala que se omite considerar una cuestión sustancial y grave como lo es la creación por vía pretoriana de estándares contractuales expresamente vedados por la legislación vigente (art. 960 CCCN) en expresa violación al principio de pacta sunt servanda (art. 959 CCCN y art. 1197 CCivil derogado), además del despido con causa acorde lo manda el artículo 245 de la LCT consagra una indemnización tarifada que jamás podría contener lo acordado en la medida autosatisfactiva que se acordó (artículo 77 LCT y su interpretación jurisprudencial). Agrega que se viola el principio regulatorio de las medidas autosatisfactivas respecto a que siendo concedidas con efecto devolutivo su contradicción debe ser amplia toda vez que la tutela anticipatoria impone restricciones al derecho de defensa del accionado. Sostiene que también hay violación a la doctrina legal, toda vez que la sentencia ha sido fundada en una interpretación —de la ley- contraria a la hecha dentro de lapso no mayor de tres años por otra Cámara.

Asevera que más allá de lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley XIV N° 1 para la sentencia definitiva en cuanto a la forma y plazo del recurso, la medida autosatisfactiva no reviste estrictamente esa condición excepción hecha de la procedencia del recurso extraordinario (cita jurisprudencia de la CSJN), por lo que el recurso debe concederse en relación y con efecto devolutivo para fundar en el plazo de cinco (5) días como lo hiciera la señora Juez de grado y en esta digresión se cimenta el agravio toda vez que no prevista por la ley especial la forma debe necesariamente echarse mano del código adjetivo instrumentado en Ley XIII N° 5

anexo A, porque a él remite el artículo 73 de la Ley XIV N° 1 antes Ley 69.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, (fs. 161vta.). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 160, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Demuestra asimismo haber cumplimentado con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 158/159.

Invoca la definitividad de lo decidido en cuanto le impide obtener la revisión de la resolución dictada por la Sra. Juez de primera instancia por la que se hace lugar a la medida cautelar y se ordenó que mientras se sustancie la acción principal la demandada abone al actor el canon locativo mensual de la vivienda familiar que tiene alquilada en calle X Nº XXX piso X.

Al respecto, cabe destacar que el Superior Tribunal se pronunció manifestando que “a la luz del art. 286 CPr. y para determinar la definitividad o no de la sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista, y el pleito pueda continuar, no habrá

sentencia definitiva" (Sentencia Interlocutoria Nro. 50/90).

En el subjudice, la decisión de considerar mal concedido el recurso por ser extemporáneo, parece indicar el cierre definitivo del acceso a la revisión judicial de lo actuado en la primera instancia y por ello reviste carácter de definitiva, pues priva al recurrente de la única vía apta para cuestionar la decisión que lo condena (mientras se sustancie la acción principal) a abonarle al actor el canon locativo mensual de la vivienda familiar que tiene alquilada.

III.- Ahora bien, la causal del. 291 inc. e) invocada en el recurso es la que plasma la situación de la sentencia arbitraria.

Debemos recordar que el Alto Cuerpo Provincial en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación.

Estos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros.

Ello así, una sentencia reviste la condición de arbitraria cuando el juzgador, sin brindar razón alguna y fundado en su sola opinión personal, se pronuncia haciendo caso omiso de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión

jurídicamente inadmisible (Cfme. S.I.C. 52/08, 90/10 “A” C.A.T.).

Analizado el material recursivo, surge evidente que la crítica efectuada por la recurrente no contiene el sustento necesario como para conmover la estructura lógico jurídica de la sentencia en vinculación con los hechos de la causa, desde que sus objeciones reflejan meras discrepancias con los fundamentos esgrimidos por la Alzada al decidir.

El Superior Tribunal de Justicia ha dicho que la circunstancia de que el decisorio no se compadezca con lo que se entienda aplicable al caso, no necesariamente importa arbitrariedad. Esta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente (STJCH, SI N° 58/90; 17/94; 40/SRE/08; 66/SRE/09; 62/SER/15; SD N° 34/99 Y 08/04, entre otras), lo que no ha sido demostrado en autos.

En otros términos, para que este recurso extraordinario quedara configurado en su procedencia era necesaria la exacta demostración del vicio sentencial, lo que no ocurrió.

Es que lo resuelto en autos proporciona una solución fundada en derecho y conforme al criterio ya sostenido por el Superior Tribunal de Justicia mediante sentencia N° 62/SRE/15 y por las distintas Cámaras de Apelaciones de la Provincia (CAT, Sala A, SI N° 49/00, Sala B SI N° 55/09; CANO, SI N° 64/95), por lo tanto, inatacable a la luz de los principios que informan la causal de arbitrariedad.-

En materia laboral la supletoriedad del procedimiento civil y comercial debe ser compatible con el objeto del rito específico del fuero laboral, privilegiándose la simplificación y aceleración del juicio y adoptando, en caso de duda, el procedimiento que importe menor dilación tal como lo exige el art. 76 y 19 de la ley XV N° 1 (CAT, Sala A, SI N° 49/00), criterio que compartimos.-

Por estos argumentos se considera formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada -fs.739/758vta.- por la causal esgrimida.

En cuanto a la otra causal casatoria, no se puede soslayar que el casacionista tan sólo ha invocado formalmente como causal casatoria la prevista por el inc. a) del art. 291 del código adjetivo sin fundar las mismas autónomamente, circunstancia que determina la inadmisibilidad de la causal invocada. Es que, para resultar admisible cada carril debe contener una fundamentación autónoma. Cabe señalar que el control de las formas requeridas por el art. 290 del C.Pr. es riguroso por que la casación es un remedio extraordinario, y el Tribunal debe evitar que en la práctica se desvirtúe.

No obstante a mayor abundamiento, cabe señalar que para que la violación de la doctrina legal por al causal contenida en el inciso a) de la norma pueda configurarse, es necesario que se trate de casos idénticos “por lo menos de marcada similitud”. En la especie, no se da tal identidad pues en los casos citados por el recurrente los plazos sufrieron modificación en

virtud del domicilio del apelante (artículos 160 y 345 del CPr.)

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar improcedente el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 158/176, contra la resolución de fs. 152/153, por la causales de violación y errónea aplicación de la ley por arbitrariedad y violación de la doctrina legal (art. 291 incs. a) y e) del C.Pr.).

3) Por Secretaría extráigase copia del mismo a fin de la tramitación del reintegro del depósito de fs. 158/159.-

4) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 175 y vta. **5)** Regístrese, notifíquese y devuélvase.

MARIA FERNANDA ZANATTA **RICARDO RUBEN ENRIQUE HAYES**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

GRACIELA MERCEDES GARCIA BLANCO

JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS